

NORMATIVA DE ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Aprobado en Consejo de Gobierno de sesión de 2 de octubre de 2012

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de asociación aparece reconocido como derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución Española de 1978 y ha sido objeto de desarrollo por medio de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

En el ámbito universitario se contempla en el artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades y, de manera más concreta, en el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, del Estatuto del Estudiante Universitario, que en su artículo 7.1.r) reconoce a todo estudiante el derecho de asociación en el ámbito universitario, exento de toda discriminación directa e indirecta, como expresión de la corresponsabilidad en la gestión educativa y del respeto proactivo a las personas y a la institución universitaria.

Es por ello que la Universidad de Alcalá (UAH), en el marco de su autonomía normativa, considera de capital importancia el dotar a las asociaciones de estudiantes que desarrollen su actividad dentro de la misma de un régimen jurídico preciso; una regulación sistemática y práctica que sirva de cauce para su afianzamiento y potenciación, al crear un canal para su creación, desarrollo y promoción.

A estos efectos, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 179.1 de los Estatutos de la Universidad, conforme al cual se promoverá la creación de asociaciones de antiguos alumnos, de personal jubilado, deportivas, culturales, de aprovechamiento del tiempo libre y cualesquiera otras que permitan la realización personal de los miembros de la comunidad universitaria y el mejor conocimiento social de la Universidad, así como el mantenimiento de las relaciones entre la Universidad y la sociedad.

La finalidad de esta normativa no es otra que la de sentar las bases para el desarrollo de un movimiento asociativo que goce de plena autonomía funcional, siempre dentro del respeto al ordenamiento jurídico vigente.

Para su elaboración se ha consultado con el Consejo de Estudiantes de la Universidad, como máximo órgano de la representación y coordinación estudiantil.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de aplicación de la normativa.**

1. A efectos de la presente normativa, tendrán la consideración de asociaciones de estudiantes de la UAH todas aquellas que se constituyan válidamente al amparo de la misma y que se hayan inscrito en el Registro de asociaciones de la UAH.
2. Las asociaciones, para entenderse válidamente constituidas deberán contar con una organización interna y un régimen de funcionamiento democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.
3. Las asociaciones de estudiantes deberán carecer de ánimo de lucro y perseguir alguno de los siguientes fines: la educación superior, el fomento y difusión de la cultura, la defensa de bienes y valores culturales y universitarios, el desarrollo científico, cultural, artístico o deportivo, o la preparación para el ejercicio de actividades profesionales y de interés social. Todo ello en el marco del ordenamiento jurídico vigente.
4. En ningún caso las asociaciones de estudiantes pueden tener como finalidad canalizar la representación estudiantil, que se ha de desarrollar conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de los Estatutos de la UAH.
5. No se autorizarán las asociaciones secretas y de carácter paramilitar, ni aquéllas ilegales por razón de sus fines o medios tipificados como delito en el Código Penal.

Artículo 2. Ámbito de la actuación de las asociaciones de estudiantes.

1. Las asociaciones de estudiantes desarrollarán sus actividades en el ámbito de la Universidad, en función de sus fines propios.
2. Su domicilio social se fijará en alguno de los edificios de la Universidad.
3. Las asociaciones constituidas conforme a la presente normativa podrán federarse libremente con otras asociaciones de la UAH. Para ello deberán notificarlo al Vicerrectorado competente en materia de estudiantes, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la federación, presentando el acta de constitución de la federación, en la que consten los representantes de la misma, el acta de adhesión de cada una de las asociaciones federadas y los estatutos de la federación.
4. Las asociaciones de estudiantes de la UAH podrán asociarse, federarse o confederarse libremente con otras asociaciones fuera del ámbito de la UAH, bien sean de carácter nacional o internacional, siempre que respeten los fines previstos en el artículo 1.2 de la presente normativa y sigan los requisitos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 3. Asociaciones de antiguos alumnos.

1. Los antiguos estudiantes de la UAH podrán agruparse en asociaciones de antiguos alumnos, para lo cual deberán formalizar su inscripción en el Registro de Asociaciones de Estudiantes regulado en el artículo 6, conforme a los requisitos y procedimientos previstos para las asociaciones de estudiantes y con plena sujeción a lo dispuesto en esta normativa.
2. Las asociaciones de antiguos alumnos promocionarán la imagen de la UAH y colaborarán activamente en la incorporación laboral de sus egresados, en la captación de nuevos estudiantes y en la realización de actividades culturales o de interés social. Asimismo, impulsarán aquellas actividades de mecenazgo que tengan como destino la UAH y cualesquiera otras que sirvan para estrechar lazos entre la universidad y la sociedad.

CAPÍTULO II**DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN: ACTA DE CONSTITUCIÓN, ESTATUTOS Y REGISTRO****Artículo 4. Acta de constitución.**

1. Las asociaciones de estudiantes deberán constituirse mediante la elaboración de un acta en la que conste, de un modo inequívoco, el propósito asociativo de al menos 20 estudiantes matriculados en estudios oficiales en la Universidad de Alcalá, o 20 antiguos alumnos en el caso de las asociaciones del artículo 3 de esta normativa, con plena capacidad de obrar, que acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito, expresado en los estatutos de la asociación y ajustado a lo dispuesto en el artículo 1 de esta normativa. Asimismo, en el acta de constitución se incluirá el lugar y fecha de otorgamiento, la firma de los promotores y la designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.
2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con esta normativa y la legalidad vigente. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados. Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

3. Para la constitución de las federaciones de asociaciones referidas en los artículos 2.3 y 2.4 de la presente normativa, se necesitarán un mínimo de 50 firmas de promotores entre estudiantes pertenecientes, al menos, a dos centros distintos de la UAH o entre antiguos alumnos para el caso de las asociaciones previstas en el artículo 3.
4. Con el fin de evitar duplicidades, la mitad de los socios que formen una asociación no podrá coincidir con el mismo porcentaje de una asociación diferente.

Artículo 5. Estatutos.

1. Los estatutos constituyen la norma fundamental que regirá la vida de las asociaciones de estudiantes, debiendo regular al menos los siguientes aspectos:
 - a) Denominación de la asociación, que no induzca a error respecto de otras asociaciones de estudiantes registradas.
 - b) Domicilio de la asociación y, en su caso, locales.
 - c) Fines y actividades específicas de la asociación.
 - d) Ámbito territorial al que se circunscribirá el desarrollo de sus actividades.
 - e) Órganos de gobierno y de representación. Asimismo se habrá de hacer constar todo lo relativo a la composición, reglas y procedimientos de elección y cese de miembros, así como quórum necesario para su toma de decisiones, debiéndose respetar, en su composición, la paridad y la igualdad de oportunidades.
 - f) Requisitos de admisión, sanción y baja de los asociados.
 - g) Derechos y deberes de los asociados.
 - h) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
 - i) Recursos y forma de financiación.
 - j) Aplicación que haya de darse al patrimonio de la asociación en caso de disolución que, en todo caso, deberá revertir en beneficio de la UAH.
 - k) Procedimiento de modificación de estatutos.
 - l) Causas de disolución.
 - m) Duración de la asociación en caso de que no se constituya por tiempo indefinido.
2. Los estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente normativa ni al resto del ordenamiento jurídico, ni contradigan los principios que configuran la asociación.

Artículo 6. Registro de asociaciones.

1. De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 38.6 del Estatuto del Estudiante Universitario, la UAH dispondrá de un Registro de asociaciones de estudiantes propio, regulado por el Reglamento del Registro de asociaciones de la UAH.
2. A efectos de su reconocimiento e inclusión en el Registro de asociaciones de la Universidad, junto con la documentación requerida por la normativa propia del Registro, los socios fundadores presentarán al Vicerrectorado competente en materia de estudiantes:
 - a) Original del acta fundacional.
 - b) Copia por duplicado de los estatutos de la asociación.
3. En el plazo de un mes desde la presentación de la documentación referida en el apartado anterior, y previo informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad, el Vicerrector competente en materia de estudiantes dictará resolución en la que se acuerde la inscripción de aquellas asociaciones cuyos estatutos se atengan a la legalidad

vigente y sean conformes a la presente normativa, devolviendo uno de los ejemplares de los estatutos a los solicitantes de la asociación con la diligencia de aprobación, quedando la otra copia en el Registro de asociaciones. En el caso de no obtener respuesta en el plazo señalado, se considerará desestimada la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En caso de que la inscripción no se pueda llevar a cabo por incumpliendo de los requisitos exigidos por la presente normativa o la legalidad vigente, el Vicerrector comunicará a los promotores de la asociación las razones que motivaron la denegación de inscripción y les otorgará un plazo de tres meses para la subsanación. Si transcurridos los tres meses no ha tenido lugar la subsanación, se dictará resolución declarando la caducidad del expediente.
5. Contra la denegación de inscripción de una asociación en el Registro de asociaciones, procederán los recursos pertinentes.

Artículo 7. Documentación requerida.

1. Además de los documentos presentados en el momento de la solicitud de inscripción exigidos por el artículo 6.2 de esta normativa, todas las asociaciones deberán presentar durante el último trimestre de cada curso académico la siguiente documentación en el Vicerrectorado competente en materia de estudiantes:
 - a) Lista de componentes de la Junta Directiva u órgano de representación.
 - b) Relación, certificada por el órgano competente para ello, y actualizada de asociados.
 - c) Memoria de actividades realizadas en el curso académico.
 - d) Propuesta de actividades para el curso académico siguiente.
2. Los libros de la asociación estarán a disposición de las autoridades académicas, que podrán revisarlos y anotar en ellos el visto bueno o las anomalías advertidas.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, BENEFICIOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES

Artículo 8. Derechos de las asociaciones.

Las asociaciones de estudiantes reconocidas por la UAH tendrán los siguientes derechos:

- a) Podrán, con los límites previstos en esta normativa y de acuerdo con la legislación aplicable, participar en la vida cultural, académica e intelectual de la UAH.
- b) Obtener ayudas tanto de carácter económico como material que fueran procedentes para la consecución de sus fines y realización de sus actividades, siempre dentro de las propias disponibilidades de la UAH y de acuerdo con los criterios que se fijen para las mismas.
- c) Llevar a cabo la organización de actividades que sean precisas para el cumplimiento de sus fines estatutarios, dentro de los límites fijados en la presente normativa y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 9. Obligaciones de las asociaciones de estudiantes.

Las asociaciones de estudiantes y de antiguos alumnos reconocidas por la UAH están obligadas a:

- a) Respetar los derechos de sus asociados, así como a cumplir la normativa de la UAH que les es propia y el resto del ordenamiento jurídico.
- b) Llevar de forma ordenada y al día los libros de actas, de registro de asociados y de contabilidad, conforme a la normativa aplicable.

- c) Respetar los usos universitarios en el desarrollo de sus actividades y cumplir con los fines que tengan encomendados.

Artículo 10. Beneficios de las asociaciones de estudiantes.

1. La UAH, en la medida de sus posibilidades, podrá habilitar locales y medios para el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de las asociaciones.
2. La UAH podrá destinar en sus presupuestos partidas que permitan subvencionar la gestión de estas asociaciones y la participación en ellas de los estudiantes respetando el principio de igualdad y no discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, o cualquier otra circunstancia personal o social.
3. El otorgamiento de tales beneficios económicos o materiales a las asociaciones de estudiantes de la UAH tendrá carácter anual y estará en todo caso condicionado al cumplimiento de los requisitos y fines que se detallan en la presente normativa, así como a las disponibilidades presupuestarias y materiales.
4. En cualquier momento, por causa grave, el Vicerrectorado competente en materia de estudiantes podrá revocar los beneficios económicos o materiales concedidos a una asociación, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Artículo 11. Responsabilidad.

Podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria, al margen de su responsabilidad penal, los asociados promotores y quienes ostenten la representación de la asociación en los siguientes supuestos:

- a) La no devolución de la subvención económica concedida cuando no se realicen las actividades para las que fuera otorgada.
- b) El deterioro anormal e injustificado, no debido a causas fortuitas o de fuerza mayor, de los locales puestos a disposición de las asociaciones.
- c) La organización y/o promoción de actividades o expresiones que fomenten la violencia, el vandalismo o la discriminación.

CAPÍTULO IV

INACTIVIDAD Y DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES

Artículo 12. Asociaciones inactivas.

1. Las asociaciones de estudiantes y de antiguos alumnos que no desarrollen ninguna actividad conocida durante el curso académico, no mantengan un mínimo de cinco estudiantes matriculados en la Universidad, o antiguos alumnos, para el caso de las referidas en el artículo 3 de esta normativa, o dejen de presentar alguno de los documentos preceptivos de los señalados en el artículo 7 de esta normativa, se considerarán inactivas, quedando en suspenso los derechos correspondientes al reconocimiento como asociación de la UAH.
2. Las asociaciones inactivas podrán ser reactivadas en cualquier momento presentando en el Vicerrectorado competente en materia de estudiantes relación actualizada de asociados matriculados en la Universidad, así como un proyecto real y efectivo de actividades para el curso académico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.2.b) de esta normativa.

Artículo 13. Disolución de las asociaciones.

1. Las asociaciones se disolverán por las siguientes causas:
 - a) Por voluntad de sus asociados o por las causas previstas en sus propios estatutos.
 - b) Por las causas previstas en el artículo 39 del Código Civil.
 - c) Por sentencia judicial firme.

2. Las asociaciones perderán su condición de asociación de la UAH:
 - a) Si dejan de contar con un número de mínimo de 5 asociados por plazo superior a un curso académico.
 - b) Por declaración de la Universidad por falta de actividad durante dos años.
3. El Rector podrá decretar la suspensión de las asociaciones por plazo no superior a tres meses. Corresponderá a los tribunales en este caso confirmar o revocar dicha suspensión y decretar si procede la disolución. A estos efectos, los acuerdos de suspensión se comunicarán a la autoridad judicial competente en el plazo de tres días.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la comunidad universitaria podrán informar al Rector de cualquier circunstancia, debidamente acreditada, que aconseje el ejercicio de acciones disciplinarias o judiciales respecto de los miembros de una asociación. El Rector podrá dar traslado a la Inspección de Servicios de la Universidad a los efectos oportunos y, en su caso, al Ministerio Fiscal.
4. La disolución de la asociación o pérdida de su condición como asociación de la UAH, será causa automática de cancelación de su inscripción en el Registro de asociaciones, con la consiguiente pérdida del reconocimiento o calificación de Asociación de la UAH.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Aquellas asociaciones que estuvieran válidamente constituidas en el momento de entrada en vigor de la presente normativa estarán obligadas a adaptarse a lo dispuesto en ella en el plazo de un año, mediante la entrega en el Vicerrectorado competente en materia de estudiantes de la documentación necesaria. En caso de no llevarse a cabo esta adaptación en el plazo indicado, se procederá a su cancelación de oficio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente normativa deroga expresamente todas las disposiciones de igual o menor rango sobre esta materia que se hubieran dictado con anterioridad en la UAH.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente normativa entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la UAH.